

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 16/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2017-00294-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA LUISA CAÑIZALEZ MOSQUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que resuelve	No dar trámite a la solicitud presentada por el Coordinador Jurídico tutela DISAN Ejército Nacional....	 
2	05001-33-33-026-2021-00387-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR ANGELA ESCOBAR RUIZ	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto admite reforma o sustitución de demanda	Correr traslado a la parte demandada para que conteste la reforma de la demanda. Término 15 días. Reconocer personería al abogado Daniel Gómez Molina, para actuar como apoderado judicial de la parte d...	 
3	05001-33-33-026-2022-00183-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILLIAM MARULANDA TOBON	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que mediante auto de segunda instancia confirmó el auto emitido por este despacho judicial, por medio del cual se rechazó la demanda. Ejecutoria...	 

4	05001-33-33-026-2022-00261-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA MILENA HINCAPIE PIEDRAHITA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto admite reforma o sustitución de demanda	Correr traslado a la parte demandada para que conteste la reforma de la demanda. Término 15 días. Reconocer personería al abogado Daniel Gómez Molina, para actuar como apoderado judicial de la parte d...	 
5	05001-33-33-026-2022-00312-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEYDI CANO MUÑOZ, CAREN TATIANA RESTREPO, GLORIA CECILIA CASTAÑO GONZALEZ, DIMA NELLY TAPIAS GOEZ, EUGENIA CORREA DE AGUIRRE, LIRIA DEL SOCORRO MAZO ZULETA, MARY ECHEVERRY PEREZ, MARIA ROCIO AGUDELO CORREA, FABIO LEÓN AGUIRRE RAMÍREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, COMFENALCO ANTIOQUIA, COVIN S.A	ACCIONES POPULARES	15/12/2022	Auto que ordena requerir	A la emisora de la Policía Nacional, para que, en un término 5 días realice la comunicación del extracto de la demanda. La secretaría de este despacho judicial remitirá el oficio correspondiente con l...	 
6	05001-33-33-026-2022-00532-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN DANIEL ARANGO CAÑAS	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	15/12/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que mediante sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	 

7	05001-33-33-026-2022-00579-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FREDY PAREDES ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
8	05001-33-33-026-2022-00600-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
9	05001-33-33-026-2022-00600-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GUILLERMO VILLA LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
10	05001-33-33-026-2022-00620-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARLES CORRALES RUA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	

11	05001-33-33-026-2022-00623-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	JUAN EUGENIO MAYA LEMA	ACCION DE REPETICION	15/12/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
12	05001-33-33-026-2022-00626-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA LUCIA PEÑA PINEDA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
13	05001-33-33-026-2022-00641-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
14	05001-33-33-026-2022-00649-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO HERNANDEZ POLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Luisa Cañizález Mosquera, curadora de Cristian Jesús Becerra Cañizález
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Destinatario de la orden	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN)
Radicado	05001 33 33 026 2017 00294 00
Asunto	No da trámite a solicitud

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- Este despacho judicial, en la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia, decretó la siguiente medida cautelar: «(ii) de manera transitoria y hasta que finalice el proceso, ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad que preste la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requiere el exsoldado Cristian Jesús Becerra Cañizález para su recuperación».
- 2.- El 31 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante informó del fallecimiento del señor Cristian de Jesús Becerra Cañizález y solicitó que, mediante el trámite de un incidente de desacato, se sancionara al director de la DISAN por el incumplimiento de la medida cautelar.
- 3.- Este juzgado, por medio de auto del 11 de noviembre de 2021, impuso sanción a la persona que ejercía como director de la DISAN.
- 4.- El día 2 de diciembre de 2022, la DISAN solicitó a este despacho judicial que procediera a dejar sin efectos todas las sanciones que han sido impuestas en este proceso porque considera que el demandante recibió la atención médica requerida hasta el día de su muerte.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece que «quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y la norma agrega: «Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

2. Del caso concreto

Este juzgado observa que la DISAN, a pesar de tratarse de un proceso ordinario, no de una acción de tutela, realiza una solicitud por conducto del coordinador Jurídico Tutela, no de la abogada con personería para actuar; por lo tanto, no se le dará trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el coordinador Jurídico Tutela DISAN Ejército Nacional, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO. REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49220d9eb3206e49e181d8415ee2d600e49a37dc9f4318dd29f3dbf40a18aeec

Documento generado en 15/12/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Flor Ángela Escobar Ruiz
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez»
Radicado	05001 33 33 026 2021 00387 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite reforma de demanda y reconoce personería para actuar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 9 de junio de 2022, la señora Sandra Milena Hincapié Piedrahita, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez para que se declare la nulidad del Oficio HGM 012000000000202100020435 de fecha 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de nivelación salarial y la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales teniendo en cuenta el nuevo salario y una jornada laboral de 44 horas semanales 190 horas mensuales. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene el reconocimiento, la reliquidación e indexación de cada uno de los conceptos laborales y prestaciones sociales solicitados y el reajuste de los aportes cancelados a la seguridad social.
2. El 30 de junio de 2022, este juzgado admitió la demanda, decisión que fue notificada el día 1 de agosto de 2022.
3. El 20 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda; en dicho escrito, al adicionar el acápite de pruebas: (i) allegó prueba documental; (ii) solicitó que se oficie al Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y a la Comisión Nacional del Servicio Civil; y (iii) pidió que se decrete la práctica de la prueba testimonial de las señoras Alba Rocío Montoya y Luz Amparo Castaño Mesa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Además, frente a los requisitos que debe tener dicha reforma a la demanda, dicho artículo indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y (ii) 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la demanda fue notificada el 1 de agosto de 2022, en tanto el término del traslado de la demanda venció el 15 de septiembre de 2022; por lo tanto, el término para reformarla vencía el 29 de septiembre de 2022, la reforma fue radicada el 20 de septiembre de 2022, lo que significa que ella se presentó dentro del término legal. Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna, esto es, conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de quince (15) días¹, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la reforma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado Daniel Gómez Molina, identificado con la tarjeta profesional

¹ Numeral segundo del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

285.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

² Numeral 005.03.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	William Marulanda Tobón
Demandada	Superintendencia Nacional de Salud
Radicado	050013333026 2022-00183
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 30 de noviembre de 2022, confirmó el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Milena Hincapié Piedrahita
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez»
Radicado	05001 33 33 026 2022 00261 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite reforma de demanda y reconoce personería para actuar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 9 de junio de 2022, la señora Sandra Milena Hincapié Piedrahita, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez para que se declare la nulidad del Oficio HGM 01200000000020220000742 del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación e indexación de cada uno de los conceptos laborales y prestaciones sociales solicitados, con los respectivos reajustes anuales que correspondan.

2. El 16 de junio de 2022, este juzgado admitió la demanda, decisión que fue notificada el día 1 de agosto de 2022.

3. El día 1 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda judicial, reforma en el que solicita que se incorpore al expediente, como prueba documental, el informe elaborado por la contadora pública Berta Inés Betancur López.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Además, frente a los requisitos que debe tener dicha reforma a la demanda, dicho artículo indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y (ii) 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la demanda fue notificada el 1 de agosto de 2022, en tanto el término del traslado de la demanda venció el 15 de septiembre de 2022; por lo tanto, el término para reformarla vencía el 29 de septiembre de 2022; la reforma fue radicada el 1 de septiembre de 2022, lo que significa que ella se presentó dentro del término legal. Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna, esto es, conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de quince (15) días¹, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la reforma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado Daniel Gómez Molina, identificado con la tarjeta profesional

¹ Numeral segundo del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

285.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

² Numeral 005.03.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Liria del Socorro Mazo Zuleta y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 026 2022 00312 00
Instancia	Primera
Asunto	Comunicación extracto de demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El 22 de julio de 2022, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso Liria del Socorro Mazo Zuleta y otras personas en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y de COVIN S.A., decisión en la que se vinculó a la Constructora Avellanas S.A.S. y se concedió a los actores populares el beneficio de amparo de pobreza y, en consecuencia, los exoneró de los gastos del proceso y de aquellas expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.
- 2- En el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta el beneficio concedido, se dispuso informar a la comunidad de la presente acción a través de la emisora de la Policía Nacional. Sin embargo, a la fecha, no se ha realizado dicha publicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez; allí se indica, en su numeral 3º, que el juez tiene la facultad de: «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

2. Caso concreto

En el presente caso, ante la falta de respuesta de la emisora de la Policía Nacional, no se ha logrado la publicación del extracto de la demanda, requisito necesario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se hace necesario tomar medidas para dar agilidad al trámite del presente proceso.

Por lo tanto, este despacho judicial requerirá a la emisora de la Policía Nacional, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, realice la comunicación del extracto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la emisora de la Policía Nacional, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, realice la comunicación del extracto de la demanda.

SEGUNDO: La secretaría de este despacho judicial remitirá el oficio correspondiente con la prevención de las consecuencias sancionatorias dispuestas en el artículo 44.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Juan Daniel Arango Cañas
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	050013333026 2022-00532
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 1 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Fredy Paredes Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2022-00579 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la adecuara al medio de previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **FREDY PAREDES ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Sandra Milena Mora Urbano, portadora de la tarjeta profesional número 118.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho- tributario
Demandante	Nohemy del Socorro Arcila Torres
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 2022 00600 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El día 12 de octubre de 2022, Nohemy del Socorro Arcila Torres, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Rionegro con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 1696 del 5 de mayo de 2022; y (ii) Resolución 2515 del 2 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que, teniendo en cuenta que es protectora del bosque natural, el Municipio de Rionegro aplique el 100% el beneficio del tratamiento especial sobre la contribución en valorización sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-2885,.

2. El 2 de noviembre de 2022, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por el factor cuantía, declaró su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. El 10 de noviembre de 2022 se efectuó el reparto.

3. El 24 de noviembre, este juzgado inadmitió la demanda. El 1 de diciembre hogaño, la parte demandante radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4 (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.2 (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 1696 del 5 de mayo de 2022; y (ii) Resolución 2515 del 2 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario interpone la señora **NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a los demandados¹. Dicha

¹ Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cfb8b4965bfd44273301b21c3c3e7aa6950ae2256f587dec094f6479716fa2**
Documento generado en 15/12/2022 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Guillermo Villa Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00606 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 11 de noviembre de 2022, el señor Juan Guillermo Villa Londoño, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20220519048831 del 19 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales con el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1999 y 2002. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la citada prestación con dicho incremento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar las pretensiones primera, séptima, octava y novena para que sean consonantes con el medio de control invocado.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar el representante legal de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN GUILLERMO VILLA LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Arles Corrales Rúa
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 2022 00620 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 22 de noviembre de 2022, el señor Arles Corrales Rúa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución DESAJMER22-7502 del 05 de agosto de 2022; y (ii) la Resolución RH – 5756 del 31 de octubre de 2022, por medio de las cuales se negaron las peticiones realizadas por él.
- 2.- A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene: (i) el pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 23 de junio de 2019; (ii) el pago con indexación, desde la fecha de su causación, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo; (iii) se ordene el pago de las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso¹.

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013², prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de los demandantes, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal impeditiva, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»³.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Juan Eugenio Maya Lema
Radicado	05001 33 33 026 2022-00623 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, radicó demanda con la que pretende que se declare responsable al señor Juan Eugenio Maya Lema, ex subsecretario administrativo del Departamento de Antioquia, porque su actuar gravemente culposo condujo a que fuera condenada a pagar la suma de \$11.353.909.23, por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, suma reconocida en los contratos de transacción con los docentes Luz Adriana Quintero Ruiz, Yenny Andrea Bedoya Rendón y Humberto de Jesús Fernández Montoya.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.2 (factor territorial: municipio de Medellín) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2 De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

¹ «De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 (capacidad y representación), 160 (derecho de postulación), 142 y 161.5 (certificado de pago),² 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal l) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a realizar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en contra del señor **JUAN EUGENIO MAYA LEMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El demandado, el Ministerio Público³ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- Esta providencia se le notificará al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código General de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

⁶ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Omar Esteban Coral Guerrero, portador de la tarjeta profesional número 153.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Lucía Peña Pineda
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022-00626 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 10 de noviembre de 2022, la señora Martha Lucía Peña Pineda, mediante demanda ordinaria laboral, solicitó que se condene al Municipio de Bello a pagar: (i) la indemnización por despido injusto; y (ii) el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 17 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022, al igual que el pago de las prestaciones sociales.
- 2.- El día 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Municipio de Bello rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por la calidad de servidor público de la señora Peña Pineda, y, en consecuencia, dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
- 3.- Efectuado el reparto el 28 de noviembre de 2022, la demanda le correspondió a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3 (cuantía) y 156.2 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía: inferior a 1000 smmlmv) y 156.6 (factor territorial: municipio de Bello, departamento de Antioquia) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer de la presente demanda.

Es decir, se comparte el criterio esbozado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello consistente en que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del presente asunto por el carácter de empleado público de la demandante, Martha Lucía Peña Pineda.

Ahora bien, este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De acuerdo con los hechos que se plantean, la demanda deberá adecuarse al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Conforme con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar nuevo poder en el que debe determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos que se demandan.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar las partes y sus representantes.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá formular las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, de tal manera que se identifique lo que se pretende y que ellas sean consonantes con el medio de control escogido.
- Según lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar y enumerar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Conforme con el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía al igual que la discriminación de sus fundamentos.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.7 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica en la que la parte demandante, el apoderado y la entidad demandada recibirán notificaciones personales.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las demandadas. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Johana Marcela Castañeda Sánchez
Demandado	Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00641 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2022, Johana Marcela Castañeda Sánchez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) comparendo D05631000000030964139 del 24 de julio de 2021, por medio del cual se impone una multa a la demandante por valor de \$447.555; y (v) la nulidad de la respuesta a la solicitud radicada bajo el número 2022009331, por medio del cual se negó la petición de revocar el comparendo objeto de nulidad.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a ella a través de dicho comparendo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en orden, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de trámite

Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad proveniente de una autoridad pública en ejercicio de función administrativa que produce efectos



jurídicos definitivos, esto es, crea, modifica o extingue una relación jurídica. Sin embargo, por regla general, solo son demandables los actos administrativos definitivos, es decir, los que deciden «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»¹; por lo tanto, no son demandables los actos de mero trámite.

Un acto definitivo decide «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»², en tanto los actos de mero trámite o preparatorios son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

1.3. Las órdenes de comparendo

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que un comparendo es una «Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»³.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que «La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta»⁴.

1.4. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

¹ Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ley 1801 del 29 de julio de 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 22 de enero de 2015, radicado 11001-03- 15-000-2013-02588-01(AC)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar el acto administrativo definitivo que la sancionó dentro del proceso de contravención por infracción de tránsito y que, por lo tanto, es susceptible de control de legalidad. De igual manera, deberá adecuar el poder especial otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone **JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SABANETA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de lademanda, vía correo electrónico, a los demandados⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Jhon Jairo Hernández Polo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2022 00649 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 13 de diciembre de 2022, el señor Jhon Jairo Hernández Polo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio DS-SRANOC-GSA-28-002245 del 15 de septiembre de 2022; y (ii) las resoluciones 000373 del 01 de noviembre de 2017 y 23773 del 29 de diciembre de 2019, que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales
- 2.- A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene: (i) el pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 28 de septiembre de 2014; (ii) el pago con indexación, desde la fecha de su causación, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo; (iii) se ordene el pago de las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso¹.

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013², equivalente a la devengada por los jueces de la República a partir de la expedición del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013³.

Por lo tanto, por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal impeditiva, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»⁴.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el accionante, es claro que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁵, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».

³ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

⁵ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ